

229

Pág. I

Muy Ilustre señor.

P O R
 LA CIVDAD DE
 CORELLA.
 CONTRA
 LA VALLE DE RONCALS.

ANADIENDO A LAS ALEGACIONES
 que antes tiene dadas, fundando su pretension, solo con
 fin de obtener en ella, y no de cansar a V. S. con
 nuevos discursos entiendelos, en este
 papel se exponen a trae refutación.



Primeramente, se permite para mejor aplicación, que la ha
 Ciudad de Corella. Y
 alegio de Ciudad
 por su Magestad,
 tado por el Gobernador
 las principales
 tierras, y privilegios, de que gozan las
 des, y en vez, y voto en las Casas
 con legan en este Reyno: y que se fijase
 a cada curridón en ellas de 30. años.

A

2

diendo a la Ciudad de Olite, por ser mas moderna,
y a todas las Villas, y entre las demás, a la Villa de Sa-
ngüesa: de forma, que ha tomado, y conservado el
assiento, voz, y voto, despues de las Ciudades de Tu-
dela, y Estella, por ser mas antiguas.

2 A si mismo se supone, que el Valle de Ron-
cal se compone de siete Lugares de corta vezindad, los
quales están comprendidos en la Merindad de la di-
cha Villa de Sangüesa, y q el legado, que por el dicho
Valle concurre en las Bardenas, solamente tiene ju-
risdicion civil, y que no exerce la criminal: pero el
Comillano de la Ciudad de Cervera, exerce en las
juntas ambas jurisdicciones.

3 Tan bien se supone, que en las dichas juntas
ha precedido, y procede de la Ciudad de Tudela, hasta el
dicho Valle, sin que en este punto se aya ofrecido
controuerchia, y que por cláusula particular de el Pui-
nilegio Real, concedido a la Ciudad de Cervera, tie-
ne derecho a concurrir en las dichas juntas, con la-
gar, y voto de Ciudad, aunque no le ha sido tenido en
los tiempos antecedentes, q fa su concessión.

De las cuales suposiciones, y de el estado, pos-
señado, y costumbre que se presupone observada in-
conveniente, de aver precedido la Ciudad de Ce-
vera a las Cortes Generales de el Reyno, a la Ciu-
dad de Olite, por ser mas moderna, y a todas las Vi-
llas del Reyno, y entre las demás, a la Villa de Sangue-
sa de esta en mi estima, el derecho que tie-
niente, dependencia en todos los demás concursos, y
q tambien se ofrezca concursar con el dicho Valle,
y formemente con las que se hacen en las Bardenas; ma-
nifiestando, que en todas las prueblos

3

nies y despachos que se libran en el Consejo , cu-
yo cumplimiento se concreta todas las Republi-
cas , y Comunidades , se tiene por estilo el dezir
a las Ciudades, Villas, Valles, y Lugares, y se funda su
precision con las razones siguientes:

5 Porque aunque entre los Scriptores mas gra-
ves se ha disputado , sobre la potestad de conceder
priuilegios de Ciudad, y a que Principes compete , y
que requisitos son necessarios para la concession, y
algunos han sentido , que es necessario , que se cree
Obispo , y que interuenga la autoridad Pontificia ,
quos congesit Don Ioannes de Solorzano, *trad. de*
iure Indianum i.p.lib.3 cap.5. a nam. 20. La mas cier-
ta, y segura resolucion es, que sin creacion de Obispo ,
y sin que interuenga consentimiento de su Santidad
pueden los Emperadores, y Reyes, erigir Ciudades
en sus Reynos. *quam sequitur, & illustrat prædictus*
Solorzanus, in dicit cap. 5. num. 23. cum sequentibus.
vbi plures scriptores in confirmatione congrueantur.

6 Teniendo pues la Ciudad de Corella priuile-
gio Real, y deviendo gozar, y auiendo gozado de los
priuilegios de tal, corriendo en las Cortes Gene-
rales, con asiento, y voto de Ciudad, precediendo a
la de Olite, como mas moderna, y a todas Villas, por
ser inferiores en dignidad, parece que fundallan-
mente su derecho para preceder al Valle, en las jun-
tas de las Bardenas por la disposicion del techo co-
mún, y por la contumie, y possession ~~común~~ de se halla
de preceder en el Reyno a la Villa de Seguessa, por
la qual precedencia se deve regular, la que le compe-
re en todas las demás juntas inferiores, por ser de la
misma calidad, y naturaleza.

En

4

7 En quanto a la disposicion de derecho, es regla cierta, que en materias de precedencias, la mayor Dignidad deuen preferir a la que es inferior, aunque esta sea mas antigua, como se fundara infra num. 10. y no se puede dudar, que las Ciudades preceden en dignidad a las Villas, y las Villas a los Valles en este Reyno, y los Valles a los Lugares, conforme a el mismo Privilegio Real, y conforme al estilo de los despachos, y Provisions de el Reyno, que son de tanta autoridad para la prueba, y fundamento de la precedencia, como se manifestara desde el num. 13. y porque esta misma disposicion del derecho està calificada con la costumbre.

8 Y porque el lugar mas adequado, è individual en los terminos de la consulta, es si de Pedro Belluga, in 'peculo Principum' Rubric. 6. num. 43. se refieren sus palabras. Hauiendo tratado este Autor, de las convocatorias generales, que se hacen para juntarse en ~~los~~ los Reynos, discurre sobre la precedencia que deuen tener los Juzgados, y Comisarios, que concurren de las Ciudades, Villas, y de mas vniuersidades, y la regla que se deuen guardar la prescriue en las palabras siguientes: *Ei sc. as. quod Ciuicatess trahuntur omnibus villiss; quia magis nobiles præsumantur esse in cunctate quam in Villa, ut notat Baldus, per illum extam in cap. Rodolphus de rescriptis, & post calenti Syndicis. Procuratores aliarum Vniuersitatem secundum ordinem antiquitatis constitutum, vel pro ut in lexis curia ordo de scriptis invenitur ad hoc, lex. i. ff. de alboscruendo. Quam resolutionem & præcedendi ordinem amplectitur Camillus Borrel. lus, in addit. ad Bellugam, d. Rubrica 6. num. 43 ubi ciuitatis lit. G.*

cij-

§

9 Y la razon de esta precedencia , procede de que en concutiendo dignidad superior , con la que es inferior, no se considera la antiguedad de ellos , y aunque en los cassos de precedencias antiquitas præ lationē confert, vt notant DD. in l.i. C. de consilibus, lib.12.l.fin.C. de ty. onibus, c:p. Statuimus 61. dis finit. cap.1.de maiorit. & ob ed.l. se nper:& ibi DD. ff. de iure immunitat Vald.in cap. cum olim n.tab.1. Et 2.de consuetud. Carol.Ruinus cons. 19 nu.1.lib.1. Caflancus in catalog gloria mundi, p. 4. considerat.79. Et p.11. considerat.17 Gratian. d. cept forens. tom.5. ap. 563. num. 29. Et alij plures quos iudicent Valençu. cors. 1 num. 21 Et cons. 34 ex num. 31. cum seqq Et cons. 201. à num. 21. Uer. mosilla, in addit ad Greg. Lopez part.5. in prologo glo. 2. ex nu. 77. Larrea alleg. fiscalium tom. 1. alleg. 51. à nu. 4. Et alleg 52. num. 8.

10 Esta regla todo tiene lugar quando los que concurren son iguales en dignidad, porque entonces prepondera la antiguedad , pero quando se reconoce la superioridad , y mayor excelencia de la Dignidad, cessa la razon de la mayoria/antiguedad , como lo aduieren los Escriptores referidos, y en especial Valençu. d. conf. 1. num. 18, cum seqq. los quales difieren tan lata, y doctamente en esta materia, juntando los fundamentos , y ecriptores , que siguen el refutacion que se juzga por ocioso el referirlos por ceñir este discurso , y passar a las razones q. conducen mas especificamente a la de la duda presupuesta, conforme a el priuilegio, y estado que tiene su obseruancia.

11. Calificase pues la pretension de la Ciudad de Cerdlla con la possession en que se halla, como me supo-

rior, por la preheminencia de Ciudad, de preceder en las Cortes Generales a todas las Villas del Reyno; y en las demás a la de Sangüesa, la qual, por si sola bastava para regularle por ella la precedencia en las juntas de las Barderas, consuetudo namque non solum triginta annorum (qua s'abnititur prædicta ciuitas) verum etiam qualibet alia, sive viginti, sive decem annorum, vel temporis brevioris, &c. quod magis est unicus actus præcedendi sufficit, ut quicunque, sive particularis, sive Universitas in ceteris aëtibus præcedere debat, atque in tali possessione debet manuteneri, et docent in numeri scriptores relati a Camillo Borello, in addit. ad Petrum Bellugom, d. glos. 6. verbo *Consuetudo*, lis. O Mastrillo de magistrat 2 p. lib. 1. cap. 4. num. 30. Grammatico decis. 64 nu 17. Gratian. discessat, fo-
rensi tom. 3. cap. 492. num 9. Et 10m. 5. cap. 67. num. 17. Aloysio Ricio in praxi var. resol. 1. p. resol. 555. num. 1. Heimcs. si. d. glos. 2. nu. 201. Valençue. cons 34 num. 132. Et conf. 201. nu. 42. Larrea alleg. si. nu. 33. Et alleg. si. 2. nu. 19. Posthio in tract. de manut. decis. 32. num. 1. Et decis. 73. nu. 1. Et decis. 229.

~~12~~ Mayormente siendo tâ conforme à d'echo la dicha costumbre, pues quâdo fuerá præter ius, & verba priuilegijs, fuerá tâbien manutenible con solo un acto de quasi possession, y sola aquella possessiō, no se admire en las matierias de precedencia, en cuya virtud se pretende, que el inferior en dignidad, jurisdicion, y puesto, ayade preceder a quien le tiene superior, porque semejante possession, y la costumbre que se pretende fundar en ella, se reputa contra publicam honestatem, & consequenter viciosa, reprobada, iniqua, & escandalosa, ita docent, Et plurima in cap-

*firmactionem expendunt Valençuela cons. 34. à num.
173 cum pluribus seq. I artea d. alleg. si à num. 8.*

13 Quela Ciudad de Corella sea superior en dignidad a el Valle de Roncal, por auer precedido en las Cortes Generales, a la Villa de Sanguessa, cabecera de Merindad, en que el dicho Valle se comprehende, y q este exéclar de precedencia, se aya de estender a todas las demás juntas, y congregaciones del Reyno, que sean inferiores, porque del estilo, y obseruancia admitida en la Corte se deve tomar norma, e indicacion, para lo que se deve estilar, y guardar en las comunidades, y juntas inferiores, como se adue tirá, *infra à num. 21.* aun quando nos hallaramos en términos, en que se pudiera reducir a controuersia la possession, y costumbre, concurren en fauor de la Ciudad de Corella, todos los requisitos, que comunmente aduierten los D D. para manifestar, qual es dignidad superior, y qual inferior, para que de ellos se pueda inferir la razon de preteminencia.

14 Porque demas, de que la calidad, y prontitud de ser Ciudad, la eleba a estado superior, y dignidad, que precede, y deve preceder a todas las Villas y Lugares, *extra traditis, supra num. 8.* se manifiesta la razon de mayor dignidad, y estado, con que el Comisario, y Legado, que concurre en las juntas de las Bardenas de la Ciudad Corella, exerce jurisdicion civil, y criminal, pero el que asiste representando al Valle de Roncal, solo tiene jurisdicion civil, y razon dimiduertimus, *supra num. 2.* Y esta diferencia es tan ponderable, y tanto mas suprema la autoridad del Juez, que exerce la jurisdicion criminal, que para declarar los D D. afientan, que es tanta la diferencia de

la vna dignidad a la otra, como la que le considera entre la estimacion que se deue hacer de la bazienda (sobre que juzga el Juez con jurisdicion civil) a la de la vida honra, yellido (sobre q tiene autoridad el Juez que exerce la criminal.)

15 Y considerado esta diferencia, y otros, para discernir la dignidad s. prior, o inferior en los jueces y para que se pueda regular la preemitenia q tienen los vna s. los otros, resuelven que precede, y deue preceder el Juez, que exerce la criminal, ita ext. final, in illis verbis: *Quod utipose maius minori preferitur, C. de ordine iudic. docent Capicius decisio.*

27 num. 23 Etiam decis. 588. num. 1. & per totum, **Campilaco de varonib.** pag 1. nu. 51. **Mastul. de magistrat** 2 p. lib. 5. cap. 5. nn 6 5. cum seqq. & cap. 8. num. 54 late post Orosei. Corrasum, & Ciuit. Quintan. Dueñas, in l. imperiis ff. de iur. sdict. 1. p. cap. 8. & post Osaldi. lib. 17 cōnent cap. 8. dupl. iudicata lit. O. & seqq. Petri Gregor lib. 47 sintagm. cap. 12. nu. 3. & cap. 14. Cassaneus, in cal. gloria mundi 2. p. confidat. 26. Carolus de Tapias decis. 23. n. 14. Frecia de facias iii. de officiis Misi. firi la filia yánu n. 20. & ploribus relat. Farinal. in frax: crimin. q 100. á num. 1. Larrea alleg. Fiscarium d. alleg. 52 ex nu. 5. cum seqq.

16 Esfuerçase mas eficazmente esta razun, porque como no se presupuso en el num. 3. por clausula particular del privilegio. se le concedió a la Ciudad de Corella la assistencia en las juntas de las Bardenas, con lugar y voto de Ciudad, aunque antecedente mente no le huiesse tenido, y suponiendo que la Ciudad de Tudela le ha tenido, y tiene con precedencia a el Valle de Roncal, se sigue, que por gozar de la mis-

ma preheminencia que la dicha Ciudad de Tudela, por auer sido erigida con las mismas precedencias, y prerrogativas, y en especial en las dichas juntas deuen preceder al Valle, porque quâdo una nucua dignidad se erige, con los priuilegios concedidos a otra, se deuen regular, y medir los concedidos de nucuo a la dignidad moderna, por los que se guardan, y han guardado a la antigua, ita ex decisione iexs. incap. cym olim, in illis verbis: Statuentes, vi Præcem: or taliter in ritutus in sessionibus, processionib⁹, &c alij idam habere in Londonensi Ecclesia dignitatem, quam habent alij Præcentores in alij Ecclesijs Anglicanis, de consuetud. docent glossa, verbo Tiro, in l. unica, C. de Melibropoli Berylo, lib. i. Et in notis adeā Bari. Odofred. Et Rebu Lucas de Penna, num. 12. Et 13 Ioannes de Platea, num. i. Et 16. quos sequitur Lárrea, dict. alle gal. si. num. 12. El qual, auiendo assentado por conclusion segura, que la dignidad superior, aunque sea mas moderna deue preceder a la inferior, aunque sea mas antigua, sequentia verba subiungit. Praesciunt quoties de nouo creatur dignitas, cui conceduntur alterius dignitatis priuilegia. Et præminentia, quia sunt iuxta alterius dignitatem nouas dignitas regulari debet.

17 Siendo pues cierto, que la calidad de Tudela ha precedido sin controversion a el dicho Valle de Roncal, y que a la de Corella se le concedió el priuilegio como a Ciudad, y con el voto, y lugar de tal, se sigue por consecuencia precisa, que deue gozar de la misma precedencia. Y aunque se suponga que no la tuvo antes de la concesion de el priuilegio, se satisface con el tenor del mismo priuilegio, pues como se ad-

uiriò, sup. num. 3. la prerrogativa de voto, y lugar de Ciudad se le concedió, para en Caso que antecedentemente no le huiesse tenido en las dichas juntas de las Bardenas Reales.

18. Yaunque esta circunstancia, y calidad, no se huicra especificado por su Magestad tan descriptamente, basta el que solo se le huicra concedido general, è indistintamente la preeminencia de Ciudad, para que pueda y deua gozar de todos los priuilegios, y precedencias de las demás Ciudades, poiq la dignidad que se acrece, y sobreviene a qualquiera sujeto, ó Comunidad, es la que se deue atender para regular la precedencia, con todas las demás con quien concurre, *quoniam honor superueniens, & adiectus bono, rabilorem ipsam constituit, l. Senatorem, ff. de Senator, Probus in addit ad Monachum in cap. quoniā 18 num. 3. de elect. lib. 6. Vald in l. sed & milites na. 1. ff. de eximis sat. tis. Ioan. Montane de autorit. Nam in Consilij num 113. Matheus Afflict. decif. i. nu. 1. & ibidem Vrphilus in addit. Valençu qui plura tradit d. conf. 34. ex num. 103.*

19. Porque como aduerte el mismo Valençu la cons. 201. nu. 95. & principiè nu. 97. la Ciudad de Górgola, no se deue considerar respecto del estado, y dignidad, que tenia antes que obtuiesse el priuilegio, si no respecto de la dignidad, y prerrogativa que consiguió de suyo; y la razon primaria procede, ex illa principio, *quod dignitas, aut qualitas quae de novo subiecto civiliter adiicitur constituit ipsum, quasi novum fabie etum, & ponit illud quasi in diversa natura, cap. statutum de elect. lib. 6. l. apud Labone, & si quis, ff. de insu- rys, l. mariti. §. fin ff. ad legem Iul. de adult. Vnde proficiuntur, quod dignitas superueniens vni ex subiectis,*

qua

que erant aequalia, etas eleas, & malat naturā subiecti qualificati, ut ex post facto considerari non debeat statuta antiquior ad precedencias, quoniam gradus alteris dignitatis superuenientis preeminet, & inspicitur, ut tradunt pluribus adductis Valençuela cons. 34 ex num. 101 & cons. 201 ex num. 95. Larrea d. alleg. 51 ex num. 8, cum seqq.

20 Fundase mas eficazmente esta razon de precedencia con la possession, y costumbre de auer concurrido en las Cortes Generales de el Reyno, y auer precedido à la Ciudad de Olite, por ser mas moderna, y a todas las Villas, como inferiores en dignidad, la qual possession, y costumbre se deue estender para regular las precedencias en todas las demás juntas, y concursos, porque en estas materias de precedencias, para regular la prelacion en las juntas, q̄ se ofieren de nuevo principal, y vnicamente se atiende la possession obseruada en los cassos antecedentes de la misma calidad, y naturaleza, vt tradit Mastrillo, *de magistratibus*, 2. p. lib. 4. cap. 14. num. 4. en el qual auiendo assentado en los numeros antecedentes, que en las causas de precedēcia se deue acudir a la costumbre, sequentia verba subiungit, & secundū posses sionem in similibus causis precedēcia indicandum est. Zabarel. cons. 62. Corncus, cons. 169. num. 11. lib. 2. Me noch. cons. 51. num. 40. & cons. 126. nu. 6. Bustat. cons. 344. num. 76, lib. 4. Anania, cons. 40. num. 10. & cons. 135. num. 11. & confirmat Valençuela, dict. cons. 101. num. 63.

21 Y para mayor calificacion de la extensiō de la costumbre obseruada en las Cortes Generales, y que por ella se deuen regular la prerogativa, y preceden

dencia en todas las demás juntas inferiores, se deue ponderar vna razon egregia, y graua, que ponderan los escritores: la qual consiste en que los exemplares que son mas ponderables, y de mayor consequencia son aquelllos que suceden a vista del Principio y en su Corte, porque se entiende que se hazen con tada inspeccion, juzgacion, y decencia, y por esta razon se ha de hacer de ellos la primera estimacion, para observarlos en ocasiones de la misma calidad, y nataleza, tradunt Valençu cons. 201. a num. 46. Et Larrea, d. alleg. si nu. 31: Et 32. ubi plura eruditae, Et docteis confirmationem expendunt, Et alias ipse Larrea allega. 52. num. 28.

22 Y la razon primitiva procede dela regla general: quod in præcedentiarum controversijs certum est eum qui incertus maiori præcedit, etiam in ceteris ceteris inferioribus in idem natura. Et qualitas præcedere debere, ut considerat prædictus Valençu. d. cons. 201. num. 59. in illis verbis: Certum est, quod qui habet dignitatem in loco, aut Senatu maiori, Et digniori, præferendas sibi illi in inferiori loco, aut Senatu occupat dignitatem, ut constat ex l. 1. C de præfecto, Vrbi Ron. Carclus Ruinus, in cons. 155. num. 3. lib. 4. Joan. Zephalus cons. 615. num. 17. Joan. Platea in l. 2. vi dignitatem ordo serbetur, lib. 10. Boerius addicitione ad tract. de autorit. Magni Cor. fil. sub num. 49 vers. Præterea Ferdinand. Basquius, ubi sup. Et comprobatur iuriis consulti. Ulpianus in l. 1. Et 2 ff. de alio script. dicens. sed si lex cessat, iunc dignitates erunt spectande, ut scribantur ex ordine, quo quisque eorum in municipio fructus est Vaschius ubi sup. num. 130.

23 Auiendo pues precedido la Ciudad de Corte Ma en las Cortes Generales del Reyno (que es el con-

grat-

greso mas egregio , y en que se procede con toda la inspección necessaria, para dar a las personas, y Repúblicas que en ellas concurren los lugares que deuen tener, conforme a la dignidad en que se hallan constituidas) a todas las Villas del Reyno, y entre las demás a la de Sanguesa (que como queda presupuestado en el num. 2. es Cabeza de Merindad, que comprehendé en su distrito, y jurisdiccion a el Valle de Roncal) parece que se infiere por conclusion segura, que quando solo se considera la possession, y costumbre observada en las Cortes, y no se hallaran tantos fundamentos juridicos como quedá ponderados en este discurso, deuiera , y deue preceder la Ciudad de Corella en las juntas de las Bardenas, porq si concurriera en ellas la Villa de Sanguesa, estaua la causa decidida in specí fico: y aunque la controviesia no se ha ofrecido con la Villa, se ha disceptado con los Lugares, a quien se presenta, y comprende en si, como Cabeza : y si la dignidad que resulta de la Villa, y Lugares juntos es inferior a la dignidad que representa la Ciudad de Corella, y por esta razon ha precedido a este todo , y compuesto, que se considera respecto de toda la Merindad, parece que no se puede ofrecer razon jurídica que persuada, que no deue preceder a las partes inferiores, de que resulta el compuesto, hallandose separadas de la cabeza, que no solo disminuye la dignidad de el Valle, sino que antes bien se aumenta , y celebra de el Estado de Valle , a la dignidad de Villa, representandole como parte integral , para que se considere Merindad en la Villa, como principal , juntos los lugares de el Valle, como accessorios.

24. Y para que esta consideracion, que es de las

14

mas ponderables, no quede solo en fuerça de discussio, iuridicis rationibus fulcienda est. Et confirmatur primò ex regula, Et cōmuni argumento, quod defumitur de toto ad partem, uix latextū in l. qua de tota 76 ff. de rei vindicat. l. 4 ff. pro de relicto, quod quidem argumentum efficacissimum est, quando eadem versatur ratio inter virumque, ut obseruant Menoch. de prasumi. t. lib. 3. prasumpi. 35. num. 27. Surd. cons. 435. num. 21. Et à Paris de confid. q. 28. num. 106. I kuscus lit. A. conclus. 499. num. 1. Pacificus de Salinano interd. in decisōnibus, decis. 223. num. 5. p. 1. Abbas, cons. 58. Caualcan. decis. 33. nu. 112. p. 2 idem Menoch. cons. 72. num. 5. Gratian. tom. 4. disceps. forens. cap. 6 76. num. 16. Et 792. num. 4. Et cap. 796 num. 14. Fussar. de substiit. q. 308. num. 63. Et alij plures congesisti à Barb. in locis legalibus loco 114. D. Josepho Vela qui uirarelatos in confirmatiē expedit textum, in cap. duò ista 31. vers. Sicut 23 q. 4. in differ. 4. hispal. num. 20.

25 Este argumento de toto ad partem, no solo es eficaz, sino inuencible en los terminos de esta controuersia, porque no solo se halla la misma razon de precedencia, para que la Ciudad deua preferir al Valle, sino mucho mas ponderosa que la que se considera, para picceder a la Villa de Saguesa, pues no se puede dudar que la dicha Villa es superior en dignidad a el mismo Valle, assi por ser la Cabeza de la Mētindad, como porque conforme a derecho la dignidad de Villa es superior a los Lugares y tambien a los Valles, y en esta forma se graduauen en las prouisiones que se libran por el Consejo, como queda aduertido en el num. 4. la qual graduacion califica el ordē de las dignidades, y por ella se regulan las precedencias

cias, como se fundará infra ex numer 28.

26 Con que se ofrece en confirmacion del assun-
to otra razon efficacissima, la qual procede de la re-
gla general de derecho: *Si vincit vincentem te a fortiori
ri vincamur, quae defumitur, ex l. de accessionibus 34. §. et
si mihi 3. ff. de diversi. Et temp. prescrip. l. 2. §. si sis agna-
tus 17. l. & quisimur s. §. si ex f. 10. ff. ad Tertijian. Y au-
que para verificarse, y tener lugar esta regla, conside-
ran los DD. que se requiere quod veniens, Et vi-
sus sunt eiusdem generis, rationis, Et ordinis, en la contro-
versia de este negocio, no solo concurren todos estos
requisitos, sino que juntamente se supone, que la Vi-
lla de Ságuessa no solo es eiusdem ordinis con el Va-
lle, sino superior a él, con que se forma el silogismo si-
guiente. La Ciudad de Corella vence precedencia
a la Villa de Ságuessa, y la Ville de Ságuessa, no solo es
eiusdem ordinis generis, & rationis cum Valle de Ró-
cal, sino de superior estado, y preeminencia, luego
la Ciudad de Corella, que vence en precedencia a la
Villa que es superior, deue vencer al Valle que es in-
ferior, de qua Rex consulendus est Barb. axiom. 26. per
10' um.*

29 Accedit etiam illa consideratio, quod legati
illum gradum, Et locum obtinere possunt Et debent, quod
obtinenter illi, quorum vices gerunt, Et quos represen-
tant, cap. pricipimus 53. dist. Roman. singul. 363. Lucas
de Penna in Rubrica, C. de legatis lib. 10. Bertrand. conf.
73. lib. 1. Martinus Ladden. tract. de legatis. Princip.
quast. 27. Valdes, de dignit. Regum Hispan. cap. 3. Et 4º
Valenguela, conf. 201. num. 26. Y pues el Legado que
concurren las juntas de las Bardenas, representa la
dignidad de el Valle, que por ningun respecto puede

considerarse con mas dignidad, ó preheminencia que la Villa de Sanguessa, cum membra non debent disier
sociare à suo capite censeri, ut obseruat ipse Valençuela
d. cons. 201. i. u. 41, motus auctorit. texs. in cap. cum liceas
de prescript. b. i. § se 1 E si quales leges, C. de veteri iur. en
nucleando b. i. §. cum urbem ff. de de officio Praefecti ur
bi, §. fin. instiit. de satisdat. se sigue al parecer por consi
quencia legitima, que la Ciudad de Corella que ha
precedido, y deue preceder a la Villa de Sanguessa, sién
do superior a el Valle, deue tambien preceder a el
mismo Valle, como inferior.

28 Y para manifestar la superioridad, y prece
dencia que la Villa tiene, respecto del Valle, no solo
por ser Cabeza de la Merindad, en que està inclusa,
y comprendido, sino tâmbien por la razon de gozar
de la dignidad de Villa, que es preheminente a la de
los Valles, y Lugares: y para demostrar que por esta
misma ponderacion es superior en dignidad la Ciu
dad de Corella a todas las Villas, Valles, y Lugares
de este Reyno, bastaua solo el estilo, y forma con qua
se libran las prouisiones, y demas despachos de este
Reyno. en las quales, hablado de las Comunidades, y
cuerpos de la Republica, se ponen en el orden, y gra
duacion siguiente: *A las Ciudades, Villas, Valles, y
Lugares, como se presupuso en el num. 4, el qual se ob
serua en los Reynos de Castilla, pues aunque no se es
pecifican los Valles, por el mismo orden se dirigen
las Cédulas Reales, prematicas, prouisiones, y execu
torias a todas las Ciudades, Villas, y Lugares.*

29 La qual graduacion, y orden confiere mayor
ó menor autoridad, y la que se deue considerar en las
controversias de precedencias, *quoniam ex ordine*

scrip

scriitor & defumitur ordo prioritatis, & praheminensie
atque ideo primo nominatus, sive in constitutionibus A-
postolicis, sive in schedulis Principum prior in dignitate
& precedencia indicandus est, quae prioritas ex ordine
litera etiam inspicitur in decisionibus civilibus, ut pro-
bant Iuraria in l. quotiens, ff. de usus fruct. l. si quis seruans
§. si quis, l. cum Pater 79 § pen. ff. de leg. 2. l. baredes mei,
§. peto, ff. ad Trebel. l. seruans communis, ff. de stipulat. ser-
vor. s. prius in sta. de vulgar. & de iure Canonico, cōpro-
bāt. tex. in cap. quorundā, & in cap. si quis iuxto de elect.
lib. 6. & cap. in his de privilegijs, & in cap. fin. de privile-
gijs lib. 6. & obserual pluribus autem Valençuel. cons.
l. nu. 67. in illis verbis.

30 Papa ennumerans quasdam approbalas regis
las, primò ponit regu' am Sancti Benedicti, & Basilijs,
& postea Augustini, & arguendo ab ordine litera, ut
ipso cassu Bocrius arguit tract. de autorit. Magi Consi-
lii num. 85. Casanensis ubi proxime vers. 9. presumitur
enim maior, qui primo nominatur tex. in cap. bene qui-
dem iuncta glos. verbo Mediolanensem dist. 96 glossa
Prædicatorum, in d. cap. quorundā de elect. lib. 6. Vald.
in l. cum quidam. num 3. C. de verb. signif. Aliamiran.
tract. de visitat. verbo Patriarcha Primates nu. 7. Cas-
fanensis ubi proxime cap. concilia, §. fin. 37. dist. Abbas in
cap. 2. num. 18. de iudit. l. 1. & 2. ff. de alio scribendo, Go-
mez in reg. Chanc. vers. hac de referendarys Nuuar.
ro conf. 10. de maiorit. & obed. & pro sequitur num. 68
cum seqq.

31 Y en quanto a las Provisions Reales, y des-
pachos de los Consejos, como son executorias, y o-
tras cualesquiera Provisions, sigue la misma reso-
lucion Valençuela, hablado in specifico del lugar, y

grado que se daban los Reynos sujetos a la Corona de Castilla, y que conforma a la graduacion de las Reales Cédulas y despachos de los Consejos, q sigue la misma forma, incluyendo que se deuen regular las precedencias, in cons. 201. nro. 19. ibi: *Qui maxima curatio ne in Regys istulis, ut etiam continuarunt ipsius successores Reges D.N. Philipus III. & IV. ante possuere titulos Regnorum, utriusque Siciliae, & Hierusalem in suis Provisionibus, & Priuilegijs Regnis Portugalie, & Algarbiorum, ex qua inducitur, & sumitur argumentum maioris dignitatis, & præbeminentia in dictis Regnis Neapoli, & Sicilia, quia regulariter ordo litterarum, & scripture prelationem, & prerrogatiuam operatur.* Y en el num. 20 procede a la confirmacion desta conclusion, con muchos texos, y doctrinas, quæ apud ipsum poterunt videri.

32 La misma razon de prelacion, y precedencia pondra La Iurca, alleg. si. num. 29 in illis verbis: *Quarta ulcerius precedentia Fiscalium à parte suadetur ex ordine literarum, quem Principes obseruant in suis decretis & rescriptis, nā in omnibus in quibus Patroni fisci, & Notarij a secretis comprehendendi debent, semper fisci Patronus primo nominatur, ut id notissimum est, & absq: controversia, & inferius ibi: Et validum esse argumentum ab ordine literarum notariorum DD. in l. i. ff. si certus pe ratur Bart. in l. Imp. viii, ff. de iurisd. omnium iud. & cōf. s. num. 35. Euerard. in locis legalib. loco ab ordine Rubrica quibus addendus Ioannes de Plaicea, quem refert & sequitur Bobadilla, lib. 5. Politica cap. 9. nu. 17. ubi inter Magistratus, & Ministros Principis longe priue nominat aduocatum fisci, quam Notarium à secretis.*

33 Con estos fundamentos parece, que se ma

nifica la justificacion de la Ciudad de Corrella , y que funda su pretencion en la disposicion de derecho, calificada con la costumbre obseruada en los actos de mayor expectacion, que son las Cortes Generales de este Reyno, y que por ser el primer exemplar, y mas calificado que puede considerarse, para que por el se ayan de regular todos los demas actos de los concursos menores, se ha de estender a las juntas de las Banderas, declarando que deue preceder en ellas , como ha precedido en las Cortes a las Ciudades que fueren menos antiguas, y a todas las Villas, Valles , y Lugares: Así lo espera, saluo, &c.

*Doctor D. Pedro Virto
de Lezama.*

*El Licenciado D. Miguel
Martinez de Arizala.*

